RESOLUCIÓN RTV-430-11-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que,"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia.".

Que, el Art. 16 del mismo Reglamento señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que, "El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.".

Que, el Art. 8 del citado Reglamento señala que, "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio....- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.".

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) establece que, "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su reglamento general."

61

Que, mediante Resolución No. 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que los alcances a los estudios de ingeniería solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la documentación requerida previo la suscripción de los respectivos contratos de concesión, autorización y/o modificatorios, sean ingresados por parte de los peticionarios y/o concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, directamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones; quien a su vez deberá remitir esta documentación al CONARTEL, conjuntamente con el informe correspondiente.

Que, a través de la Resolución No. 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la Resolución No. 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada Resolución, el siguiente inciso: Así mismo la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al interesado la presentación de la documentación complementaria a la entregada en el CONARTEL que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de las características de operación de las estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará el plazo máximo de 60 días. En caso de que el interesado no presente la documentación requerida dentro del plazo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará del particular al CONARTEL, a fin de que proceda al archivo de la solicitud correspondiente.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones —CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante oficio CPCT 003-2009 de 27 de agosto del 2009, ingresado en la SENATEL con No. 7841 de 28 de los mismos mes y año, el ingeniero Carlos Patricio Cando Torres solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TELECOM", para servir a la población de Pelileo, provincia de Tungurahua. Lo cual, fue remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. SG-2009-0385 de 31 de agosto de 2009, a fin de que emita los informes correspondientes.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-0721 de 11 de marzo de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 23396 se refiere al trámite señalado en el párrafo que antecede, e informa lo siguiente:

- Que con oficio No. ITC-2009-2549 de 14 de octubre de 2009, recibido por el peticionario el 18 de octubre de 2009, la SUPERTEL ha solicitado al peticionario que presente un alcance al estudio de ingeniería remitido, así como que complete la documentación legal, otorgándole para el efecto, el plazo de 60 días establecido en la Resolución No. 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, es decir hasta el 19 de diciembre de 2009.
- Que en comunicación recibida en la SUPERTEL con el No. 00323 de 14 de enero de 2010, el peticionario da contestación al oficio No. ITC-2009-2549 y señala que presenta la documentación requerida, sin embargo no se aclaran varias de las observaciones técnicas detalladas en el referido oficio, conforme señala el Director General de Radiodifusión y Televisión, en memorando DRT-2010-00171 de 2 de febrero de 2010.

Que, en tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye que, el peticionario Carlos Patricio Cando Torres, no ha presentado todos los requisitos requeridos dentro del plazo

ig

de 60 días otorgados mediante oficio ITC-2009-2549 de 14 de octubre de 2009, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008; por lo que considera que el Organismo Regulador debería proceder al archivo de la solicitud detallada anteriormente, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la citada Resolución.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando No. DGJ-2011-1010 de 05 de abril de 2011, concluye que, "... En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección considera que al no haber presentado el peticionario todos los requisitos requeridos dentro los sesenta días de plazo otorgado por el Organismo Técnico de Control, conforme se desprende del informe de la SUPERTEL en el oficio No. ITC-2010-0721de 11 de marzo de 2010; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder al archivo de la solicitud de autorización para instalar, explotar y operar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "TELECOM", para servir a la población de Pelileo, provincia de Tungurahua, a favor del ingeniero Carlos Patricio Cando Torres, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la Resolución No. 5165-CONARETL-08 de 17 de septiembre de 2008."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-0721 de 11 de marzo de 2010; y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2011-1010 de 05 de abril de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Proceder al archivo de la solicitud de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "TELECOM", para servir a la población de Pelileo, provincia de Tungurahua, a favor del ingeniero Carlos Patricio Cando Torres, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la Resolución No. 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución al ingeniero Carlos Patricio Cando Torres, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 02 de Junio de 2011.

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL